

PUNTOS DE SUSCRICION

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podran hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 10 DE ENERO DE 1879

SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL.

(Continuacion.)

Art. 36. Los Representantes de España en el extranjero admitirán bajo recibo, para su inmediata remision al Ministerio de Fomento y por el conducto ordinario, todas las obras objeto de la Ley, siempre que se acompañen los documentos necesarios oportunamente legalizados.

Las obras entregadas segun el párrafo anterior disfrutará desde el dia y hora de su presentacion todos los beneficios legales.

El Ministerio de Fomento acusará desde luego su recibo al de Estado, y remitirá en su dia por el mismo conducto el certificado de inscripcion definitiva á fin de que llegue á poder del interesado.

Art. 37. Los Libros-registros de la Propiedad intelectual estarán rubricados en su primera y última hoja por un Oficial del Ministerio de Fomento, con el V.º B.º del Director general de Instruccion pública, y por el Gobernador civil de la provincia en el caso del párrafo segundo

del art. 33 de la Ley; y además se cerrarán por medio de la oportuna diligencia en que se exprese los folios útiles de que consten y cualquiera otra circunstancia que convenga consignar.

Art. 38. Para rectificar cualquier error ú omision sustancial que se hubiere padecido en los Libros-registros, será necesario la instruccion de expediente en que, previa audiencia del interesado, resuelva la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 39. Los Registros provinciales estarán bajo la dependencia y direccion de los Gobernadores civiles, que cuidarán bajo su responsabilidad del exacto cumplimiento de este Reglamento.

El Registro general de la propiedad intelectual estará á cargo del funcionario nombrado por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 40. El Registro general de la propiedad intelectual y los de provincias estarán abiertos todos los dias en que lo estén las oficinas del Ministerio de Fomento, dedicándose tres horas al servicio del público, anunciándolo por medio de los periódicos oficiales y de carteles fijados en los tabloneros de edictos del Registro.

CAPÍTULO VII.

De los efectos legales.

Art. 41. El heredero necesario, que con arreglo al art. 6.º de la ley tiene derecho á adquirir las obras que su causante enajenó, terminados 25 años despues de la muerte del autor, podrá

pedir y le será otorgada la inscripción de su derecho en el Registro de la Propiedad intelectual, previa presentación de los documentos que acrediten su carácter.

Art. 42. Todas las obras que hubiesen comenzado á publicarse el 12 de Enero de 1879, podrán disfrutar los beneficios de la propiedad intelectual, siempre que sus autores ó propietarios llenen los requisitos establecidos en la ley y Reglamento.

Art. 43. Las obras que el día 12 de Enero de 1879 no habian entrado en el dominio público, con arreglo á sus prescripciones, podrán tambien ser inscritas por el tiempo que les reste para completar los nuevos plazos y beneficios que la ley ha concedido, siempre que se haga la inscripción legalmente, y se compruebe por medio de documentos fehacientes el tiempo transcurrido para poder fijar el que resta aun, con arreglo á las disposiciones de la ley.

Art. 44. Igual justificacion deberán producir los que se hallan en el caso del núm. 3.º del art. 52 de la Ley, si desean recobrar como autores, traductores ó herederos las obras que habian entrado en el dominio público. Exhibiéndola en el Registro, se les anotará su derecho por el tiempo que aun reste, computado el transcurrido desde la muerte del autor hasta el que concede la nueva Ley; pero cumpliendo todas las formalidades ordenadas para la inscripción.

Art. 45. Se entenderá que renuncian su derecho los autores ó sus derecho-habientes que, habiendo de recobrar la propiedad intelectual, no la inscriban en el término de un año.

CAPÍTULO VIII.

Del Consejo de familia.

Art. 46. Mientras las leyes civiles no organicen el Consejo de familia á que se refiere el art. 44 de la Ley, aquel se compondrá del Alcalde del domicilio, del heredero y de los cuatro parientes varones más allegados de éste; dos de la línea paterna, y dos de la materna, que estén avecindados en el mismo pueblo ó en otro que no diste más de seis leguas.

Art. 47. En igualdad de grados, será preferido el pariente de más edad al más jóven.

Art. 48. Cuando los parientes más cercanos del heredero estén avecindados en un pueblo que diste más de seis leguas del domicilio de aquel, los convocará el Alcalde; pero no les podrá compeler contra su voluntad á la aceptación del cargo de Vocal del Consejo de familia.

Art. 49. Si no hubiese suficiente número de parientes, ó estos no se prestasen á aceptar este cargo, se completará el Consejo con vecinos honrados, que elegirá el Alcalde entre los que hayan sido amigos de los padres del heredero.

Art. 50. La reunión del Consejo de familia se celebrará en la Casa Consistorial, y para deliberar y acordar bastará la mayoría de los concurrentes.

Art. 51. El Alcalde presidirá siempre el Consejo de familia; tendrá en él voto consultivo, y en caso de empate decisivo, y podrá dele-

gar sus facultades en uno de los Tenientes de Alcalde.

CAPÍTULO IX.

De la penalidad.

Art. 52. Los propietarios que declaren al frente de sus obras haber hecho el depósito legal, y no lo realicen dentro del plazo fijado, incurrirán en la penalidad establecida en el artículo 552 y correlativos del Código penal.

Art. 53. Para poder exigir la responsabilidad á que se refiere el art. 45 de la Ley, todos los comerciantes y expendedores de libros nuevos deberán llevar un registro, donde se haga constar el editor é impresor de las obras que pongan á la venta; y el que omitiese esta formalidad será responsable con arreglo á las leyes.

CAPÍTULO X.

Del tránsito del antiguo al nuevo sistema.

Art. 54. Las obras que á la publicacion de este Reglamento no hayan entrado en el dominio público, y tengan asegurada su propiedad con arreglo á la legislación anterior, no necesitarán llenar las nuevas prescripciones legales. Pero los autores ó propietarios que lo crean conveniente podrán convertir las antiguas en nuevas inscripciones con arreglo á las prescripciones de este reglamento, siempre que hagan constar bajo su responsabilidad, y con toda exactitud, las fechas de la publicacion y de la presentacion de la obra en los antiguos registros, y por lo tanto el tiempo que las obras gozan de los derechos de la ley.

Art. 55. La indemnizacion á que se refiere el art. 55 de la Ley la fijarán los peritos que nombren las partes y un tercero por el Juez en caso de discordia, segun las reglas establecidas por la ley de Enjuiciamiento civil, pero dicha indemnizacion sólo tendrá lugar respecto de las existencias que se presenten debidamente documentadas.

Art. 56. Los derecho-habientes de los autores, á quienes segun el art. 28 de la ley de 10 de Junio de 1847 haya vuelto ó hubiere de volver la propiedad, podrán inscribir los derechos en el registro, toda vez que el art. 52 de la Ley deja á salvo y reconoce los derechos adquiridos bajo la accion de las leyes anteriores.

Art. 57. Los que por haber enajenado la propiedad de una obra antes del 10 de Junio de 1847 hayan de recobrar la propiedad con arreglo al art. 28 de la ley de propiedad literaria de aquella fecha, acreditarán al inscribir su derecho, el día de la muerte del autor, para que de este modo conste en el registro la fecha en que recobran dicha propiedad.

Art. 58. Los compradores de propiedad literaria anteriores á la ley de 10 de Junio de 1847, ó sus derecho-habientes que en el término de un año, contado en la forma que previene este Reglamento, no inscriban su derecho por el tiempo que les otorgó el art. 28 de aquella ley, le perderán, y volverá la propiedad desde luego á quien corresponda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 59. El plazo de un año que, para verificar la inscripción, concede el art. 36 de la Ley principiará á contarse desde el día en que se anuncie en la *Gaceta de Madrid* que quedan organizados los Registros, objeto de este Reglamento.

Art. 60. La Direccion general de Instruccion pública dictará en el más breve plazo posible las disposiciones oportunas para la organizacion de los Registros de la propiedad intelectual.

TÍTULO II.

DE LOS TEATROS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las obras dramáticas y musicales.

Art. 61. Las obras dramáticas y musicales que se ejecuten en público estarán sujetas á todas las prescripciones de la ley de propiedad intelectual, y á las especiales que se determinan en el presente Reglamento.

Art. 62. No podrá ser representada, cantada, ni leida en público obra alguna, manuscrita ó impresa, aunque ya lo haya sido en otro teatro ó sala de espectáculos, sin previo permiso del propietario.

Art. 63. Los Gobernadores, y donde estos no residen los Alcaldes, mandarán suspender inmediatamente la representacion ó lectura que se haya anunciado de toda obra literaria ó musical, siempre que el propietario de ella ó su representante acudan á su Autoridad en queja de no haber obtenido las empresas el correspondiente permiso, y aun sin necesidad de reclamacion alguna si les constare que semejante permiso no existe.

Art. 64. El plan y argumento de una obra dramática ó musical, así como el título, constituyen propiedad para el que los ha concebido ó para el que haya adquirido la obra.

En su consecuencia se castigará como defraudacion el hecho de tomar en todo ó en parte de una obra literaria ó musical manuscrita ó impresa, el título, el argumento ó el texto para aplicarlos á otra obra dramática.

Art. 65. En las parodias no podrá introducirse en todo ni en parte, sin consentimiento del propietario, ningun trozo literal, ni melodía alguna de la obra parodiada.

Art. 66. Todo autor conserva el derecho de corregir y refundir sus obras, aunque las haya enajenado. La simple correccion no altera las condiciones del contrato de venta que hubiese celebrado, pero la refundicion, si introdujese variaciones esenciales, le autoriza á percibir una tercera parte de los derechos que la presentacion de su arreglo devengue.

Fuera de este caso, la refundicion de una obra dramática que no haya pasado al dominio público constituye defraudacion. Si la obra hubiese pasado al dominio público, el refundidor ó su representante percibirá los derechos correspondientes.

Art. 67. Nadie puede arreglar una obra dramática de otro autor, ni aun cambiando el título, los nombres de los personajes y el lugar de la accion para adaptarla á una composicion musical, sin consentimiento de su autor ó de su propietario si la hubiese enajenado. Si este arreglo se hubiese hecho en el extranjero, el autor de la obra original, sin perjuicio de lo que establezcan los tratados internacionales, percibirá los derechos de representacion en España, aunque la obra se ejecute en idioma distinto de aquel en que primeramente se escribió.

Art. 68. Tambien será necesario el permiso del autor y del propietario para tomar el argumento de una novela ó de otra obra literaria no teatral y adaptarlo á una obra dramática.

Art. 69. El autor que enajena una obra dramática conserva el derecho de velar por su reproduccion ó representacion exactas, sin perjuicio de que el propietario haga uso tambien de este derecho.

Art. 70. En ningun sitio público donde los concurrentes paguen estipendio ó asistan gratuitamente podrá ejecutarse en todo ni en parte obra alguna literaria ó musical en otra forma que la publicada por su autor ó propietario.

Art. 71. La música puramente instrumental y la de baile que se ejecuten en teatros ó sitios públicos en donde se entre mediante pago, sea cualquiera la forma en que este se exija, disfrutarán de todos los beneficios de la Ley y Reglamento de propiedad intelectual, como incluida en el art. 19 de dicha ley.

Art. 72. Los coautores de una obra dramática ó musical que desistan de la colaboracion comunal antes de terminarla ó acuerden no publicarla ó representarla despues de terminada, sólo podrán disponer de la parte que cada uno de ellos haya colaborado en la misma obra, salvo pacto en contrario.

(Se continuará.)

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

D. Pascual P. Lacarrera, Comisionado ejecutor de apremios de la Administracion económica de esta provincia:

Hago saber: Que instruido el oportuno expediente de apremio contra la sociedad de coches denominada «Belchitana,» se anuncia por edictos á pública subasta los bienes muebles ó efectos que, tasados en forma, se expresan á continuacion con sus respectivos tipos para la licitacion.

El remate tendrá efecto en la Casa Lonja de esta ciudad el día 24 del actual, á las once de su mañana.

Efectos.

Un coche de nueve asientos: valorado en 1.000 pesetas.

Un caballo negro, cerrado, de siete palmos: en 300 pesetas.

- Una yegua montañesa, negra: en 200 pesetas.
- Diez sillas de anea: en 2 pesetas.
- Una arca antigua, de madera: en 3 pesetas.
- Una cama con bancos, cañizo, iergon y cubierta: en 20 pesetas.
- Una tinaja para agua: en 3 pesetas.
- Tres mesas de pino: en 15 pesetas.

Y en cumplimiento de la ley é instrucción se convocan licitadores y se cita á los interesados.

Zaragoza 6 de Setiembre de 1880.—Pascual P. Lacarrera. (2)

SECCION QUINTA.

CUERPO DE TELÉGRAFOS.

DIRECCION DE SECCION DE ZARAGOZA.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca por segunda vez á pública subasta, por no haberse presentado licitadores en la publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 27, de 31 de Julio próximo pasado, el arrastre de postes y demás material destinado á las reparaciones generales de las líneas que comprende la expresada Sección.

1.^a La subasta se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas que previene la Instrucción que forma parte del Reglamento vigente para régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto en el despacho del Director Jefe de la Sección de esta capital y en las Estaciones de Calatayud, Alcañiz, Hijar y Daroca, ante los Jefes y encargados de las mismas el día 22 del actual, á la una de la tarde.

2.^a Para tomar parte en la subasta es indispensable depositar previamente el 5 por 100 del importe de los arrastres del material al tipo de subasta en la Caja de la Administración económica de esta provincia, ó en las subalternas de Calatayud, Alcañiz, Hijar y Daroca.

3.^a Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

Me obligo á conducir y distribuir en los puntos que me designe el personal de vigilancia de las líneas telegráficas, 44 postes, desde Calatayud á Daroca, al tipo de pesetas: 13 desde Quinto á Hijar, á razón de tantas pesetas uno; 104 desde la estación férrea de la Puebla hasta Alcañiz, distribuyendo 18 entre las referidas poblaciones de Hijar y Alcañiz, por el precio de y 86 desde Alcañiz á Morella, á razón de, todo con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. de tal fecha; y para la seguridad de esta proposición presento el documento adjunto que acredita haber depositado en la Administración de Hacienda de la fianza de importe del 5 por 100 del valor tal de

Fecha y firma. 008

4.^a Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada á la Dirección general la facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, y dicho remate no producirá obligación hasta que sea aprobado.

5.^a En el término de tres días, á contar desde la fecha en que se le comunique la aprobación y adjudicación de la subasta, deberá el contratista consignar por vía de fianza para responder al cumplimiento de su compromiso, en la Administración económica de la provincia, ó en las sucursales de Calatayud, Alcañiz, Hijar y Daroca, el 10 por 100 de la cantidad en que se haya rematado el servicio y otorgará el correspondiente contrato; en la inteligencia de que si en dicho plazo no constituyese dicha fianza ó no otorgase el contrato, perderá el depósito provisional para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación.

6.^a Los arrastres deberán empezar á los cuatro días de comunicada al contratista la adjudicación de la subasta y quedarán terminados dentro de los diez días siguientes.

7.^a El pago se hará en esta Dirección de Sección, tan pronto como se hayan recibido los partes de los capataces de los respectivos trayectos de haber quedado todo el material en los puntos designados.

8.^a El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones que puedan tener con la Administración sobre inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

9.^a El tipo máximo por que se admiten proposiciones es de 2 pesetas 50 céntimos, por la conducción de cada poste desde Zaragoza á Calatayud y distribución desde Calatayud á Daroca, desde Zaragoza hasta Hijar, y desde Alcañiz hasta Morella; y de 2 pesetas los que se conduzcan desde Zaragoza hasta Alcañiz.

10.^a Las proposiciones podrán contener todos los arrastres de postes ó el de una ó más líneas.

Zaragoza 10 de Setiembre de 1880.—El Director de la Sección, Manuel Salgado.

SECCION SEXTA.

Por término de ocho días y en la Secretaría del Ayuntamiento estará de manifiesto el reparto provincial y municipal de este pueblo, durante los cuales podrán deducirse las reclamaciones que los contribuyentes tengan por conveniente.

Fombuena 7 de Setiembre de 1880.—El Alcalde, Matias Miguel.